Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2024-00086- 00**
DEMANDANTE	**HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO**
CAUSANTE	**HUMBERTO PALOMAR AVILÉS**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida por reparto la presente demanda de sucesión presentada por el señor **HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO** para dar apertura a la sucesión del extinto **HUMBERTO PALOMAR AVILÉS**, se evidencia que en auto de 29 de agosto de 2023 el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la rechazó por competencia y ordenó su remisión para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el cual, mediante auto de 14 de septiembre de 2023, también la rechazó, ordenando ser repartida a los Juzgados de Familia de Neiva.

Verificado el inventario de los bienes relictos, se tiene que lo componen: un inmueble con avalúo catastral por valor de $24.446.000, el cual incrementado en un 50% conforme al numeral 6 del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del art. 444 Ibídem, asciende a $31.779.800 y un vehículo avaluado en $17.220.000, sumatoria que arroja un total de avalúo de bienes por $48.999.800, que no supera la menor cuantía.

Si bien, en el escrito de la demanda la parte actora inicialmente plasmó un total de $250.000.000, producto de la inadmisión, anexó los respectivos certificados que demuestran la variación de la cuantía indicada en la demanda inicial.

Razón por la cual, teniendo en cuenta que por razón de la cuantía la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los jueces civiles municipales de Neiva, a tono con el numeral 2do del art. 17 y art. 90 del C.G.P, como inicialmente lo determinó el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se concluye que las presentes diligencias deben ser enviadas al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a quien

fue asignada previamente la competencia por reparto y quien conforme al inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., no podía declarar su incompetencia, por haberle sido remitido el expediente por su superior funcional, como lo indica el artículo 34 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, según las consideraciones vistas.

2. REMITIR el presente asunto para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a quien fue asignada previamente la competencia por reparto.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza